

INSTRUCCION RELATIVA A LAS EQUIVALENCIAS LABORALES Y ACADÉMICAS CON EL TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, A EFECTOS DE ACCESO A LA FORMACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD DE NIVEL 2

Los certificados de profesionalidad son considerados como el instrumento de acreditación oficial de las cualificaciones profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales en el ámbito de la Administración laboral, que acredita la capacitación para el desarrollo de una actividad laboral con significación para el empleo y asegura la formación necesaria para su adquisición, según lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad.

Los certificados de profesionalidad se configuran, en este sentido, como acreditaciones de las competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia laboral, las vías no formales de formación y las acciones de formación profesional para el empleo.

Según lo señalado en el artículo 2.5 del mencionado Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, "el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad es el conjunto de los certificados de profesionalidad ordenados sectorialmente en 26 familias profesionales y constituido por certificados de profesionalidad de nivel 1, nivel 2 y nivel 3 (...)", identificándose el nivel 1 como nivel más básico de cualificación y el nivel 3, como el más complejo.

El artículo 20.2 a) de esta misma norma establece que para acceder a la formación de los módulos formativos de los certificados de profesionalidad de los niveles de cualificación profesional 2 los alumnos deberán cumplir alguno de los requisitos que se indican, entre los que se encuentra el de "Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria".

En la actualidad, existe un colectivo importante de personas en situación de desempleo que, si bien no están en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria









Obligatoria, sí que obtuvieron los títulos equivalentes que se reconocían según las leyes de educación vigentes en cada momento y que, por tanto, poseen las competencias para cursar con aprovechamiento la formación correspondiente al certificado de profesionalidad del nivel 2.

Y en este sentido, para dar respuesta a esta circunstancia, el ordenamiento jurídico ha previsto, en distintas normas jurídicas, las equivalencias, tanto a nivel académico como profesional, de las distintas enseñanzas de planes educativos extintos, con el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

El Instituto Aragonés de Empleo como Servicio Público de Empleo de la Comunidad Autónoma de Aragón, y de acuerdo con la Ley 9/1999, de 9 de abril de creación del mismo, tiene atribuidas las funciones de ejecución de la legislación de empleo y de formación profesional para el empleo que tenga asumidas la Comunidad Autónoma.

Por todo lo expuesto, a la vista de que los certificados de profesionalidad acreditan las cualificaciones profesionales en el ámbito de la Administración laboral, capacitan para el desarrollo de una actividad laboral y son expedidos por la Administración laboral competente, es decir, por el Servicio Público de Empleo y considerando que existe una necesidad entre la población trabajadora, que se encuentra en esta situación de especiales dificultades de acceso al empleo y para los que esta formación supondría un incremento sustancial de su nivel formativo y, por tanto, de su empleabilidad, se recogen en el Anexo que acompaña a esta Instrucción todas las equivalencias previstas en el ordenamiento jurídico que, además del Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, y circunscribiéndolas únicamente al ámbito de la formación profesional para el empleo, permiten acceder a la formación de los módulos formativos de los certificados de profesionalidad de nivel de cualificación profesional 2.

Zaragoza, 23 de febrero de 2017 LA DIRECTORA GERENTE DEL INSTITUTO ARAGONÉS DE EMPLEO

Fdo.: Ana Vázquez Beltrán



ANEXO

Orden EDU/520/2011, de 7 de marzo. Artículo Único, 1. Orden EDU/520/2011, de 7 de marzo. Artículo Único 2 y Orden EDU/520/2011, de 7 de marzo. Artículo Único, 1. Orden EDU/520/2011, de 7 de marzo. Artículo Único. 2. Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero. Artículo 17.5 Orden EDU/520/2011, de 7 de marzo. Artículo Único 2. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Disposición adicional trigésimo primera 1 Real Decreto 806/2006 de 30 de junio. Artículo 14 EQUIVALENCIAS CON EL TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Anexo I. Todos (académicos y (académicos y (académicos y Laborales Laborales Laborales Laborales aborales) aborales) Laborales aborales) Todos Todos Titulo de Graduado en ESO Título de Graduado en ESO Título de Graduado en ESO Título de Graduado Título de Graduado en ESO Título de Graduado Título de Graduado en ESO Título de Graduado en ESO en ESO en ESO 6 cursos completos de Humanidades y, al menos, 1 de Filosofía o 5 Certificado de Estudios Primarios (Ley 17/07/1945 y Ley 21/12/1965) Superación de la Prueba de Acceso a la Universidad para mayores Acreditación de haber reunido en su día las condiciones para la Estudios parciales de 1° y 2° cursos de Bachillerato Unificado y Polivalente (Ley 14/1970, de 4 de agosto) con un máximo de 2 Graduado en Educación Secundaria Obligatoria (Ley Orgánica de Humanidades y, al menos, 2 de Filosofía de la carrera obtención del Certificado de Estudios Primarios TITULOS / ESTUDIOS 1/1990, de 3 de octubre -LOGSE-). Graduado Escolar (Ley 14/1970)² Títulos profesionales básicos materias suspensas eclesiástica de 25 años



Orden EDU/520/2011, de 7 de marzo. Artículo Único, 2. Orden EDU/520/2011, de 7 de marzo. Artículo Único, 2. EQUIVALENCIAS CON EL TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EFECTOS Laborales Laborales Título de Graduado Título de Graduado EGUIVALENCIA en ESO en ESO las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de a las enseñanzas artisticas superiores para mayores de 19 años. Cinco años de Bachillerato técnico y laboral sin pruebas de Acreditar estudios extranjeros que permitan incorporarse a Haber superado, al menos, la mitad de la duración total del Cuatro cursos completos de Bachillerato por cualquiera de Bachiller elemental (Ley 14/1970, de 4 de agosto) o en su defecto la Cuatro cursos completos de Humanidades de la carrera siempre que se acredite alguno de los siguientes requisitos: Haber superado, al menos, la tercera parte del Ciclo Haber superado, al menos, 10 créditos ECTS de las Haber superado los dos primeros cursos de la ESO. a las enseñanzas deportivas de grado medio o superior Haber superado todos los ámbitos del nivel 1 de la los Planes de estudios anteriores a la Ley 14/1970 a la formación profesional de grado medio, superior, Educación Secundaria para personas adultas TITULOS / ESTUDIOS Enseñanzas Artísticas Superiores. Ciclo Formativo de Grado Medio. La superación de la prueba de acceso a: Formativo de Grado Superior. conjunto o sin reválida. grado medio o superior, eclesiástica. 3° de ESO. superación de:



EQUIVALENCIAS CON EL TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

TITULOS/ESTUDIOS	EQUINALENCIA	EFECTOS	NORMATIVA REGULADORA
2º curso del primer ciclo experimental de reforma de las enseñanzas Título de Graduado medias (Real Decreto 942/1986,de 9 de mayo)	Título de Graduado en ESO	Académicos	Real Decreto 986/1991, de 14 de junio. Anexo II
Módulo profesional de nivel 2 de las enseñanzas experimentales (Orden de 5 de diciembre de 1988)	Título de Graduado en ESO	Académicos	Real Decreto 986/1991, de 14 de junio. Anexo II
3° curso de comunes Artes Aplicadas y Oficios Artísticos del Plan 63 (Decreto 2127/1963, de 24 de julio) o 2º comunes experimental Artes Aplicadas y Oficios Artísticos (Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo)	Titulo de Graduado en ESO	Académicos	Real Decreto 986/1991, de 14 de junio. Anexo VI
Técnico Auxiliar FP1 (Ley 14/1970, de 4 de agosto)	Título de Graduado en ESO	Académicos	Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Disposición adicional trigésimo primera 3.

¹ Se requiere resolución de la administración educativa de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I de la Orden. En caso de no cumplir los requisitos se requerirá informe preceptivo del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. (Orden EDU/520/2011, de 7 de marzo. Artículo Único. 2.)

² El título de Graduado Escolar, se obtenía tras la superación del nivel educativo de la Educación General Básica, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970.

*Las solicitudes de equivalencias a efectos profesionales de otros estudios no contemplados en este Anexo deberán ser dirigidas al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

. •